

instalaciones a los consumidores cualificados y a los comercializadores según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 34/1998.

DECIMOCUARTA: La presente autorización podrá ser revocada por el incumplimiento de los requisitos aquí fijados y por la variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a su otorgamiento.

Asimismo, por razones de interés público, por la evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas, la Junta de Extremadura podrá variar las cláusulas de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

DECIMOQUINTA: La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEXTA: El titular, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, podrá transferir la titularidad de la presente autorización, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente autorización administrativa previa.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ordinario ante el Consejero de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, según se dispone en los artículos 107 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mérida, a 9 abril de 1999.—El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, ALFONSO PERIANES VALLE.

RESOLUCION de 9 de abril de 1999, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se otorga a la empresa Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. autorización administrativa previa para la distribución de gas canalizado para uso doméstico, comercial y pequeño industrial, en el municipio de Talayuela.

Vista la solicitud presentada por la empresa DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. de autorización administrativa para la prestación del servicio de suministro de gas combustible canalizado a los mercados domésticos, comercial y pequeño industrial en el término municipal de Talayuela.

Visto lo dispuesto en el Título IV de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo II del Decreto 2013/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles.

Cumplidos los trámites de información pública y de información por los organismos afectados y vista la aceptación expresa efectuada por D.C. GAS EXTREMADURA de los pliegos de condiciones puestos por estos organismos al proyecto presentado. Esta Dirección General como órgano competente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa por virtud de lo dispuesto en el Decreto 78/1995, de 31 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda (DOE núm. 91, de 3-8-95)

RESUELVE

Conceder a D.C. GAS EXTREMADURA, S.A. autorización administrativa previa para la distribución de gas canalizado, para uso doméstico, comercial y pequeño industrial en el término municipal de Talayuela.

La presente autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

PRIMERA: Las características técnicas básicas de la instalación se ajustarán al anteproyecto presentado con la solicitud.

- Planta de almacenamiento de propano, con capacidad para 66 m³.
- Estación de regulación y medida (APB/MPB), con dos líneas de 500 m³ (n)/h.
- Equipos de trasvase y vaporización con salida en Media Presión B.
- Red primaria de distribución construida con tubería de polietileno de media densidad de diámetros nominales de 160 y 90 milímetros, SDR-11.
- Red secundaria de distribución destinada a conectar a los diferentes inmuebles con la red primaria, construida con tubería de polietileno de media densidad de varios diámetros nominales SDR-11.
- El presupuesto de la instalación asciende a 112.666.810 ptas. (ciento doce millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos diez pesetas).

— La instalación estará prevista para pasar a distribuir gas natural.

SEGUNDA: Las características del propano a emplear para el suministro, conducción y distribución de la presente autorización administrativa serán:

- Índice de Wobbe comprendido entre 19.717 Kcal/Nm³, estando clasificado dicho gas, por sus características físico-químicas, en la tercera familia de acuerdo con la norma UNE-60.002.
- Presión máxima de la red de distribución 4 bar; siendo la presión mínima garantizada de 0,4 bar.
- Contenido en ácido sulfúrico no superior a 1,5 miligramos por metro cúbico normal.
- El contenido de monóxido de carbono será, en todo momento, inferior al 3,5%.
- El gas será odorizado.

TERCERA: La prestación del servicio se ajustará a los términos definidos y concretados en el Proyecto presentado al efecto por DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, con el siguiente ámbito territorial y grupos de uso:

- El ámbito territorial de la autorización administrativa previa es el comprendido dentro del término municipal de Talayuela.
- La autorización se otorga para los grupos de uso doméstico, comercial y pequeño industrial.

En relación con el uso industrial se establece como límite máximo de suministro por abonado diez millones de termias de consumo anual, sin perjuicio de que el titular solicite de la Administración variaciones a este límite, y que ésta, en base a criterios de una mejor racionalización de las autorizaciones existentes, así lo autorice.

CUARTA: La presente autorización administrativa previa se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, y a cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

QUINTA: DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Diario Oficial de Extremadura» una fianza por valor de 2.253.336 pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones, para ga-

rantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 73 punto 4 apartado b), de la Ley 34/1998, y en el art. 13.º del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en metálico o mediante aval bancario.

La fianza será devuelta al titular una vez que, construidas las instalaciones afectas a la presente autorización sea formalizada la correspondiente acta de puesta en marcha de las mismas.

SEXTA: Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta Resolución, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. deberá solicitar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda autorización administrativa para la construcción y montaje de las instalaciones, presentando el correspondiente proyecto técnico constructivo y de detalle de las mismas. En cualquier caso la construcción de las instalaciones de distribución deberá iniciarse antes de que transcurra un año desde la fecha de esta autorización, no obstante el titular, por motivos que lo justifiquen, podrá solicitar prórroga de dicho plazo.

El titular deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Puesta en Marcha de las instalaciones.

SEPTIMA: Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6-12-74, de 8-11-83, de 23-7-84 y 21-3-94 respectivamente).

OCTAVA: Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marquen el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura.

NOVENA: El Organismo competente en materia de gases combustibles de la Junta de Extremadura cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta Resolución, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o par-

cial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la autorización, deberán ser comunicadas por el titular al referido Organismo con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el titular deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo se dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Organismo para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos y con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Igualmente deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

DECIMA: El titular deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al titular como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

Previamente al levantamiento del Acta de Puesta en Marcha de la instalación, se deberá comprobar por el Organismo correspondiente que el titular ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicho Organismo, que dispone de una estructura suficiente y adecuada para el cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

UNDECIMA: DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en el ámbito de la presente autorización, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el Capítulo V del repetido Reglamento General.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa, de acuerdo con el artículo 8, apartado c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

DUODECIMA: La determinación de las tarifas de aplicación a los su-

ministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El titular queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles sobre suministros de gas, modelo de póliza anexa a éste y cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

DECIMOTERCERA: La presente autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

El titular de la autorización deberá permitir la utilización de sus instalaciones a los consumidores cualificados y a los comercializadores según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 34/1998.

DECIMOCUARTA: La presente autorización podrá ser revocada por el incumplimiento de los requisitos aquí fijados y por la variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a su otorgamiento.

Asimismo, por razones de interés público, por la evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas, la Junta de Extremadura podrá variar las cláusulas de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

DECIMOQUINTA: La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEXTA: El titular, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, podrá transferir la titularidad de la presente autorización, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente autorización administrativa previa.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ordinario ante el Consejero de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, según se dispone en los artículos 107 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mérida, a 9 abril de 1999.—El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, ALFONSO PERIANES VALLE.